JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H17.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.° **1300-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección planteada por **el doctor Jaime Astudillo Romero, en su calidad de Rector de la Universidad de Cuenca,** en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 2 de julio de 2010, dentro de la acción de protección No. 163-2010, seguida por la señora Sonia Elizabeth Lucero Castro, en contra de la Institución de Educación Superior a la que representa el recurrente.- El accionante, en la calidad invocada sostiene que el fallo objetado vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y el principio de motivación de las sentencias, a la igualdad, a una educación de calidad y al principio de interpretación más acorde a la Constitución y su aplicación directa e inmediata, contemplados en los artículos 11, números 2 y 3; 28; 66, número 4; 75; 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, toda vez que parte de una premisa falsa estimando aplicable para este caso la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando la norma aplicable no es aquella, sino la de carácter especial que, para el caso es la Ley Orgánica de Educación Superior, la cual si permite llevar adelante la relación laboral establecida entre la accionante y la Universidad de Cuenca; la posibilidad de que se otorgue nombramiento definitivo a docentes de dicho Centro de Educación Superior, sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición, vulnera los derechos ya señalados supra. Dar paso a lo resuelto en la sentencia impugnada, permitiría institucionalizar de manera negativa un fraude a la Constitución, pues se establecería la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso de méritos y oposición para la cátedra universitaria, se limite a otorgar contratos y nombramientos provisionales, esperando ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes les convenga. En su pretensión concreta solicita se declare en sentencia la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia recurrida.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA**.- En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los

siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; **TERCERA.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1300-10-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H17

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ